

RICARDO ANGUITA

7

LEYES PROMULGADAS
EN CHILE

1855-1886

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1912

TOMO II

SANTIAGO DE CHILE

Imprenta, Litografía i Encuadernacion BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1912

Presupuesto Jeneral de gastos para 1878.—Su promulgacion

(Lei promulgada con fecha 21 de enero de 1878, en el número 263 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 15 de enero de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado los presupuestos adjuntos en que se determinan los sueldos i gastos de la Administracion pública para el año de mil ochocientos setenta i ocho, distribuidos en la forma siguiente:

«Ministerio del Interior.....	\$	4.102,525.19
Ministerio de Relaciones Exteriores i de Colonizacion.		154,481.00
Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública....		1.960,366.12
Ministerio de Hacienda.....		8.049,146.42
Ministerio de Guerra.....		1.640,996.89
Ministerio de Marina.....		1.037,917.20

Total.....	\$	17.245,432.82

Cuyo total asciende a diecisiete millones doscientos cuarenta i cinco mil cuatrocientos treinta i dos pesos ochenta i dos centavos».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, los he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulguen i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Aníbal Pinto.*—*Augusto Matte.*—(Boletin, libro XLVI, página 32, año 1878).

Papel sellado.—Lei aclaratoria de la de 1.º de setiembre de 1874

(Lei promulgada con fecha 18 de enero de 1878, en el número 261 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º El documento que se otorgue sin haberse pagado el impuesto establecido por la lei de 1.º de setiembre de 1874, queda sujeto a la multa de cinco por ciento sobre el valor de la obligacion por que se adeudare el impuesto, en los casos en que éste sea proporcional, i cincuenta veces la contribucion si fuere de cantidad determinada.

La multa a que se refiere el inciso anterior se adeudará solidariamente por los que sus-

cribieren, endosaren, cedieren, dieren en prenda o exhibieren el documento.

Art. 2.º Si se empleasen estampillas para el pago del impuesto, el deudor las inutilizará escribiendo su nombre o iniciales, su rúbrica i abreviada o íntegramente, la fecha en que se hace la inutilizacion.

A la pena impuesta en el artículo 1.º queda sometido el documento en que la inutilizacion de las estampillas no estuviere hecha en la forma que prescribe el inciso anterior.

Art. 3.º Esta lei comenzará a rejir treinta dias despues de su promulgacion, quedando derogado el artículo 3.º de la lei de 1.º de setiembre de 1874, i las disposiciones de la misma lei contrarias a la presente».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, quince de enero de mil ochocientos setenta i ocho.—*Aníbal Pinto.*—*Augusto Matte.*—(Boletin, libro XLVI, páginas 33 i 34, año 1878).

Autorizacion al Presidente de la República para emitir obligaciones del Tesoro hasta por tres millones de pesos, i para contratar un empréstito interior por quinientos mil pesos, cuyo producido se destinará a la construccion del ferrocarril de Curicó a Angol.

(Lei promulgada con fecha 18 de enero de 1878, en el número 261 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para que emita obligaciones del Tesoro, nominativas o al portador, que produzcan hasta la cantidad de tres millones de pesos.

Estas obligaciones serán de ciento, quinientos i mil pesos cada una, i tendrán de plazo hasta dos años, pudiendo las que fueren emitidas a un plazo menor, renovarse dentro del máximo sin exceder de él.

El interes será el de nueve por ciento anual pagaderos por semestres vencidos.

Las obligaciones se enajenarán por medio de suscripcion pública.

Art. 2.º Esta autorizacion durará por el término de un año.

Art. 3.º Se autoriza tambien al Presidente de la República, por el término de dos años, para contratar un empréstito interior que produzca hasta la cantidad de quinientos mil pesos, por medio de la emision de bonos que ganen ocho por ciento de interes anual, con dos por ciento de amortizacion acumulativa, tambien anual, pagaderos por semestres vencidos.

La autorizacion se hará por sorteo i a la par, pudiendo el Presidente de la República ordenar amortizaciones extraordinarias en la misma forma o por propuestas.

Los bonos serán de ciento, quinientos i mil pesos cada uno.

El valor de este empréstito se destinará a las obras que fuere necesario emprender en el ferrocarril de Curicó a Angol».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, dieciseis de enero de mil ochocientos setenta i ocho.—*Aníbal Pinto*.—*Augusto Matte*.—(Boletin, libro XLVI, pájinas 34 i 35, año 1878).

Suplemento al ítem único de la partida 22 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

(Lei promulgada en el DIARIO OFICIAL número 389, fecha 27 de junio)

Santiago, 22 de junio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de seis mil pesos al ítem único, partida 22 del presupuesto del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Aníbal Pinto*.—*Miguel Luis Amunátegui*.—(Boletin, libro XLVI, pájina 178, año 1878).

Navegacion.—Lei jeneral sobre la materia

(Lei promulgada en el DIARIO OFICIAL número 393, fecha 3 de julio)

Santiago, 24 de junio de 1878.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

TITULO I

De la nacionalidad de las naves chilenas

«Artículo 1.º Es buque chileno, el que matriculado en la marina mercante nacional, navegue sujetándose a las prescripciones de la presente lei.

Art. 2.º Para ser dueño de buque chileno,

se requiere ser ciudadano natural o legal de la República.

Art. 3.º Podrá serlo tambien todo extranjero domiciliado en Chile, que tenga casa de comercio establecida en el pais, o que ejerza en él alguna profesion o industria.

Art. 4.º Ningun chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño de todo o parte de un buque chileno sino en los casos siguientes:

1.º Si es dueño o socio colectivo o comanditario de alguna casa de comercio establecida en Chile, con tal que tenga un capital o un interes equivalente a la mitad del valor de la nave;

2.º Si presta caucion por la mitad del valor de la nave a satisfaccion de la Comandancia Jeneral de Marina;

3.º Si es Cónsul o vice-Cónsul de la República.

Art. 5.º El chileno que hubiere perdido el derecho de ciudadanía por las causas espresadas en la Constitucion, no podrá ser dueño del todo o parte de un buque chileno si no obtiene su rehabilitacion;

Art. 6.º La tripulacion de todo buque nacional deberá componerse, por lo ménos, de una tercera parte de ciudadanos chilenos.

Ningun individuo perteneciente a una nacion que se halle en guerra con la República, podrá formar parte de la tripulacion de un buque chileno, bajo la pena de una multa de ciento a mil pesos, que pagará el naviero;

Art. 7.º El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, puede declarar en el caso de un armamento extraordinario de buques de guerra u otros análogos, que la proporcion de tripulantes chilenos en los buques nacionales, sea menor que la establecida por esta lei; i mientras esté en vigor esta declaracion, que se dará por tiempo limitado, se considerarán debidamente tripulados los buques que naveguen con arreglo a ellas.

Art. 8.º Los documentos que acreditan la nacionalidad de los buques chilenos, son: el certificado de matrícula, la patente de navegacion, el rol de equipaje i el pasavante, pero este último solo en los casos espresamente determinados en esta lei:

TITULO II

De los documentos que comprueban la nacionalidad de la nave

§ 1.º

DE LA MATRÍCULA, PATENTE DE NAVEGACION I PASAVANTE

Art. 9.º Para matricular un buque en la marina mercante nacional deberá presentarse a la Comandancia Jeneral de Marina, por el dueño o dueños o sus apoderados legalmente constituidos, una copia autorizada del contrato, sentencia u otro justo título de propiedad, en